



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por Carlos Alberto R y le concedió la detención cautelar domiciliaria.

El fundamento de la mayoría del *a quo* para morigerar la privación de la libertad de R consistió en que éste tenía un hijo de treinta y ocho años con una leve discapacidad mental, quien, a raíz de la detención de su padre, se encontraba al cuidado de la esposa del imputado, Sara B la cual, sin embargo, no habría podido brindarle la atención adecuada debido a su edad (setenta y un años) y sus problemas de salud. En síntesis, el encarcelamiento del imputado habría generado, según la mayoría del *a quo*, una disminución de la calidad de vida del discapacitado, tal que justificaría la concesión de la detención domiciliaria a R con base en lo previsto en el artículo 10, letra “F”, del Código Penal (cf. págs. 11/15 del documento digitalizado de la decisión citada).

Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, en el que planteó la arbitrariedad de lo resuelto al no verificarse en el caso, a su modo de ver, las razones humanitarias que justificarían la morigeración de la detención cautelar (cf. págs. 23/32 de la copia digital del escrito de interposición). El *a quo* declaró inadmisibile tal recurso federal, lo que motivó la interposición de la queja.

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal de la apelación extraordinaria deducida, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013, por lo que me remito a lo allí resuelto en beneficio de la brevedad y, en consecuencia, opino que corresponde declarar procedente la queja.

### III

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, advierto que, conforme surge del escrito mediante el cual la señora defensora pública de menores e incapaces contestó el traslado que se le corrió con base en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, así como también de lo expuesto por el recurrente (cf. págs. 9/10 del documento digitalizado de interposición de la queja), el hijo discapacitado del imputado ha fallecido.

En consecuencia, dado que la Corte ha señalado reiteradamente que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 313:1081 y 320:1875, entre muchos otros), y que el único fundamento de la decisión impugnada consistió en la necesidad de garantizar la atención que necesitaba el joven fallecido, entiendo que corresponde revocar esa decisión, al haber desaparecido la razón en la cual se fundó.

### IV

Por ello, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.